

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año	75 pesetas.	En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre	50	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Trimestre	30	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		

Número 247

Lunes 5 de Noviembre de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección General de Administración Local

Dando normas para efectuar una nueva Clasificación general de Intervenciones y Depositarias de Fondos de las Corporaciones locales. («Boletín Oficial» del Estado del día 25 de Octubre de 1945).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y artículo 3.º del Reglamento de 10 de Junio de 1930, teniendo presente el criterio establecido por los artículos 179 y 185 de la Ley de 31 de Octubre de 1935, así como lo que previene la nueva Ley de Régimen Local en los párrafos segundo y octavo de su Base 55.

Habida cuenta de las indiscutibles ventajas que lleva consigo el clasificar periódicamente y con carácter general las plazas cuya categoría y sueldo se determina en función del importe de los presupuestos de las Corporaciones, clasificación general que permite a este Centro, a los jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y a los funcionarios de los Cuerpos respectivos tener, en todo momento, una visión de conjunto de los cargos sometidos al régimen normal de provisión entre los que pertenecen a los correspondientes escalafones nacionales.

Esta Dirección General ha acordado proceder a una nueva clasificación de todas las plazas dependientes de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios con arreglo al promedio del importe de los presupuestos ordinarios del último quinquenio, a cuyo efecto dicta las siguientes normas:

1.ª Las Diputaciones Provinciales y todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto ordinario de gastos para el corriente ejercicio haya excedido de doscientas mil pesetas remitirán al Jefe de

la Sección de Administración Local de la provincia respectiva, antes del día 4 del próximo mes de Noviembre, los datos siguientes: importe total de los presupuestos ordinarios correspondientes a los años 1941 a 1945, inclusive, clasificación actual de la Intervención y Depositaria, dotación de ambos cargos en el presupuesto vigente, nombre de los funcionarios que vengán ejerciendo, en propiedad o interinamente tales plazas, y estimación de la Corporación respecto a la categoría en que deben ser éstas clasificadas, así como la consignación con que procede sean dotadas en el presupuesto del próximo ejercicio. Todo ello, para mayor sencillez y uniformidad, ajustado al modelo que se inserta.

Las Diputaciones Provinciales y aquellos Ayuntamientos con población de derecho superior a doscientos mil habitantes, que tengan creada la plaza de Oficial Mayor de Intervención, o Viceinterventor, a tenor del artículo 67 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, remitirán asimismo todos los datos correspondientes a dicho cargo.

2.ª Por su parte, los señores Interventores y Depositarios pertenecientes a los Cuerpos respectivos, bien se hallen desempeñando el cargo en propiedad o con carácter interino, conocidos los datos anteriores elevarán escrito, durante los diez primeros días del mes de Noviembre, al propio jefe de la Sección Provincial, manifestando su conformidad o disconformidad con los datos y propuesta formulada por la Corporación, fundamentando, caso de discrepancia, las razones en que ésta se basa.

3.ª A la vista de los datos remitidos por las Corporaciones, y de los escritos elevados por los señores Interventores y Depositarios, el Jefe de la Sección de Administración Local dictaminará qué Intervenciones y Depositarias deben ser clasificadas en su provincia, y qué categoría y sueldo mínimo debe fijarse a cada una. Caso de no haber recibido los datos de alguna Corporación comprendida en la norma 1.ª, los suplirá con certificación de oficio, proponiendo lo que proceda.

4.ª Dictaminadas las propuestas res-

pectivas, y suplidas de oficio las que falten, los Jefes de cada Sección Provincial elevarán el expediente completo, con todos sus antecedentes, antes del día 22 de Noviembre, al excelentísimo señor Gobernador civil, para que dicha Autoridad lo remita a su vez, con su informe, a esta Dirección antes de finalizar dicho mes.

5.ª La nueva categoría y clase de cada plaza será fijada en función del importe total de los presupuestos ordinarios del último quinquenio—de gastos, para las Intervenciones; de ingresos, para las Depositarias—, teniendo en cuenta que la obligación de sostener Intervención hace al ser el promedio superior a doscientas mil pesetas, y la de sostener Depositaria al exceder de quinientas mil pesetas. Las Jefaturas de Sección e Intervenciones de las Diputaciones Provinciales no podrán ser de categoría inferior a la Intervención del Ayuntamiento capital de provincia. La categoría de las Depositarias Provinciales será la 3.ª, como mínimo. Para topes y escalas se tendrá en cuenta lo establecido por el Decreto de 24 de Febrero de 1941.

6.ª Se advierte a todos los funcionarios afectados y muy especialmente a los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local—sea cual sea el carácter con que vengán desempeñando el cargo—que esta Dirección General está decidida a tener muy en cuenta, para la concepción profesional de los mismos, la diligencia, celo y acierto que demuestren en el cumplimiento de estos servicios que tan directamente les son encomendados.

7.ª Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de estas normas en el «Boletín Oficial» de su provincia respectiva, para el debido conocimiento de las Corporaciones y funcionarios a quienes afecta, quedando exceptuada Navarra, por su régimen especial.

Madrid, 22 de Octubre de 1945.—El Director general, José Fernández Hernández.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

Precios oficiales.—Mes de Noviembre de 1945

CIRCULAR NÚMERO 399

Precios oficiales que regirán como únicos en toda la provincia para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes citado.

ARTÍCULOS	PRECIO DE VENTA POR EL	
	Mayorista	Minorista
	Pesetas.—Kilo	Pesetas.—Kilo
Aceite	4,845	4,60 litro
Arroz blanco corriente	2,675	3,00
Arroz blanco especial	3,984	4,50
Azúcar blanquilla y pilé	4,639	5,00
Azúcar de importación	3,705	4,00
Bacalao	9,616	10,80
Bacalao de importación	7,4788	8,40
Café	22,70	26,00
Chocolate familiar	9,125	9,50
Chocolate, cuando suministre directamente el fabricante al detallista cobrará	8,75	—
Garbanzos	2,489	2,80
Harina, 80 por 100 (cupo excedente)	3,257	3,50
Harina, 90 por 100 (cupo forzoso)	1,855	2,00
Jabón común	3,575	4,00
Judías blancas	3,577	4,00
Judías pintas	3,122	3,50
Lentejas	2,14	2,40
Leche condensada	3,72 bote	4,00 bote
Manteca fundida	13,65	16,00
Manteca en rama	10,77	12,00
Pasta para sopa	3,572	4,00
Patata	0,911	1,00
Puré	2,502	2,80
Tocino	10,81	12,00
Algarrobas	1,318	—
Alpiste	1,584	—
Salvados	0,648	—
Triguillo	0,535	—
Pulpa	0,50	—

Los precios anteriores no podrán ser incrementados por los conceptos de gastos de transportes o arbitrios municipales oficialmente establecidos en las localidades de consumo, ya que ambos gastos son abonados por la Caja de Compensación de Almacenistas, en virtud de lo dispuesto en la circular número 511 de la Comisaría General (*Boletín Oficial del Estado* número 81 del día 22 de Marzo de 1945).

En el precio de venta del café por el minorista, va incluido el impuesto de Consumos de Lujo. El impuesto de Timbre en el chocolate, será a cargo del público consumidor.

Los almacenistas no cobrarán en ningún caso los impuestos municipales a los detallistas.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 29 de Octubre de 1945.—El Gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

2.990

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Peñafiel, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en corral de San Vicente y pago de Vezana, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Peñafiel exceptuados los sitios antes indicados; como zona infecta, referidos corral de San Vicente y pago de Vezana y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el ca-

pítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 26 de Octubre de 1945.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

2.957

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 239 del vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Pedrosa del Rey y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en dicho término municipal de Pedrosa del Rey, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 11 de Agosto último («Boletín Oficial» de la provincia del día 22 del mismo mes).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 22 de Octubre de 1945.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

2.927

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Arbitrio provincial sobre aprovechamiento de aguas minero-medicinales

La Excma. Comisión Gestora, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de los corrientes, acordó quede expuesto al público en la oficina de Recursos provinciales de esta Corporación provincial, y durante las horas de oficina, el padrón de contribuyentes por el arbitrio, antes citado, correspondiente al 3.º trimestre del actual ejercicio, por un período de diez días y cinco más para presentación de las reclamaciones que se formulen contra el mismo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 27 de Octubre de 1945.—El presidente, Juan Represa de León.

3.048

Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

Matrícula Industrial

CIRCULAR

Para la formación de la Matrícula Industrial que ha de regir en el próximo año de 1946 y a fin de poder llevar a cabo los trabajos necesarios a dicho objeto, dentro de los plazos legales, esta Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del vigente Reglamento de Industrial, llama la atención a los señores Alcaldes y Secretarios, para que sin demora realicen

dichos trabajos, con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.^a La formación de los documentos cobratorios para el próximo ejercicio de 1946 de la contribución Industrial y de Comercio, se ajustará a cuantas disposiciones se encuentran en vigor con las modificaciones establecidas por la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio del año en curso y publicada en el «Boletín Oficial» de dicho mes y año.

En los Municipios que no se ejerza industria o comercio, se hará constar así por medio de certificación, la cual ha de tener entrada en esta Administración antes del día 15 del próximo Noviembre. En los demás Ayuntamientos se procurará dar la mayor celeridad a fin de que las matrículas respectivas estén en posesión de esta Administración antes del día 25 de Noviembre, previniendo a las autoridades encargadas que la morosidad observada en su ejecución, será sancionada con lo que establece el artículo 70 del Reglamento y la Base 31 del Real Decreto de 11 de Mayo de 1926.

2.^a En cumplimiento de lo dispuesto en la Base 22 de la ley de Régimen Local de 17 de Julio del año en curso, las cuotas de esta contribución, incluso las de Patente Nacional de vehículos de motor, clases B y C, se disminuirán en su 25 por 100.

Sobre la cuota rebajada se aplicará el recargo provincial del 40 por 100 que establece la Base 49.

El actual recargo ordinario que los Ayuntamientos pueden elevar hasta un 25 por 100 de las cuotas del Tesoro, se girará sobre las mismas, una vez reducidas en la cuantía antes expresada.

Para la liquidación del recargo especial que por distintos conceptos se giran sobre la cuota para el Tesoro y que se aplicará a la cuota reducida, habrá de tenerse en cuenta que, conforme al criterio que en la Ley se establece, deberá incrementarse los tipos que en cada caso estén actualmente en vigor en la cuantía necesaria, a fin de que el rendimiento de estos recargos sea proporcionalmente el mismo que en la actualidad. Es decir, que referido incremento será de un 33,33 por 100 del tipo de gravamen del recargo hoy vigente en la contribución Industrial y de Comercio. O sea, que el recargo especial del 5 por 100 de para obrero, quedará fijado para el próximo ejercicio de 1946, en un 6,66 por 100.

La imposición del recargo municipal hasta el tope del 25 por 100, será potestativa de los respectivos Ayuntamientos, como lo era la del 15 por 100, que en la actualidad tiene señalado.

3.^a Las cuotas rebajadas como se dispone en la Orden que se cita, en cuanto se refiere a las clases B y C de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, no serán afectadas del recargo especial de paro obrero, siéndoles, por lo tanto, únicamente de aplicación los recargos municipal y provincial que se mencionan.

4.^a Las matrículas serán unas copias de las actuales, en cuanto a formato, sin más variaciones que las producidas por altas y bajas aprobadas por la Administración, debiendo tener presente los Alcaldes y Secretarios, que son responsables con arreglo al caso 6.^o del artículo

172, de las faltas que puedan producir defraudación al Tesoro.

Las matrículas se confeccionarán en forma reglamentaria a lo dispuesto en la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, o sea, por Tarifas y en cada una por Secciones, Grupos y Epígrafes.

Cada epígrafe será totalizado, así como también cada grupo, sección y tarifa.

Las cuotas fijadas en las relaciones devueltas y aprobadas por esta Administración deben deducirse de las mismas el 25 por 100 a que se refiere la nueva disposición de la Ley de Bases, cuya diferencia será la cuota que ha de regir para 1946, e igualmente en la Patente de circulación de Automóviles.

Cuando el titular de una industria sea una persona individual deberá constar en la matrícula el nombre y los dos apellidos del mismo, sin perjuicio de consignar el nombre comercial, cuando éste figure en la oportuna declaración de alta. Tratándose de Sociedades mercantiles legalmente constituidas, se expresará con toda exactitud el nombre de las mismas o la razón social. Esta indicación obedece a que se viene advirtiendo que es frecuente que figuren en matrícula los industriales con la denominación de «Viuda de...», «Hijo de...», «Herederos de...», o simplemente iniciales o títulos comerciales, lo que dificulta la identificación del contribuyente y produce notoria perturbación en los servicios.

La clasificación de industrias se ajustará a lo dispuesto en las vigentes tarifas de 29 de Octubre de 1941 y disposiciones dictadas con posterioridad.

5.^a Las fábricas de electricidad cualquiera que sea la aplicación de éstas figurarán en matrícula haciendo constar la potencia de los generadores instalados, si se trata de servicio permanente o limitado o si son accionados por motor hidráulico o térmico, o si se trata de grupos rotativos convertidores.

Igualmente figurarán, los revendedores de energía eléctrica que suministren a sus abonados la que adquieran de un fabricante o de otro revendedor transformando esta energía en transformadores estáticos, debiendo hacer constar la potencia de los transformadores a través de los cuales reciben energía del productor o revendedor, indicando también si el servicio es limitado o permanente.

Cuando toda o parte de la energía que adquieren la distribuyen sin transformador, manifestarán la potencia contratada, o si se trata de un servicio permanente o limitado.

6.^a Las industrias cuyo ejercicio exija el empleo de fuerza hidráulica, como los molinos, aceñas de río, se les impondrá un recargo del 15 por 100 sobre la cuota, cuando los motores hidráulicos desarrollen permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria que se aplique; el 10 por 100 si la escasez o irregularidad del caudal fuera tal que necesitara sustituirse temporalmente la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, vapor, gas, etc., o en defectos de éstos quedase la industria paralizada por más de tres meses y del 5 por 100 cuando la fuerza hidráulica fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas

y artefactos de la industria que afecte, haciendo necesario el uso permanente de motores de vapor, gas, etc., de igual o mayor fuerza que la de los motores hidráulicos. Este recargo figurará en matrícula a continuación del elemento o elementos a que se refieran siendo gravados con el recargo municipal y demás establecidos, ya que tiene la condición de cuotas, teniendo presente que será devuelta al Ayuntamiento toda matrícula en que se omita dicho recargo.

En todas las industrias de tarifa 3, deberá hacerse constar a continuación de la misma los elementos de fabricación y clase de los mismos por que tributan, a fin de poder fijarles por esta Administración con exactitud la cuota o cuotas correspondientes.

7.^a Los industriales matriculados en hoteles, fondas, pensiones, etc., así como restaurantes, cafés, bares, heladerías, tabernas, que determinan los epígrafes 317 y 321 respectivamente de la tarifa 2, deberán figurar en matrícula con la renta que satisfacen por el local a que destinan referidas industrias, o en su caso, líquido imponible de las mismas.

8.^a Industrias en ambulancia.—Por su especial tributación por patente no deben figurar en matrícula.

9.^a Eliminaciones.—Procede la de todos aquellos industriales cuyas bajas hayan sido aprobadas por esta Administración.

10. Las matrículas se formarán por duplicado acompañándose una sola lista cobratoria y uniéndose a la misma las siguientes certificaciones:

- La del recargo municipal acordado.
- La del acuerdo del Ayuntamiento para imponer o no el recargo especial con destino a remediar el paro obrero.
- La de si existe o no en la localidad industrias en ambulancia, expresando en caso afirmativo los nombres y apellidos de cada industrial, artículos propios de la industria, así como lugar de expedición de la Patente.
- La del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, consignando el nombre del local, nombre y apellidos del propietario del inmueble, nombres y apellidos del empresario o arrendatario que los explote. Cuando el local se destine a funciones de cinematógrafo o teatro el aforo deberá venir expresado en el número de localidades y las distintas clases de éstas; y cuando éstos sean destinados a bailes en el número de metros cuadrados de la pista destinada a referido espectáculo. En cuanto a espectáculos en plazas de toros, se consignarán en las certificaciones lo referente al aforo cuando se trate de plazas permanentes, pues tratándose de plazas no permanentes bastará consignar en la respectiva certificación la existencia de tal plaza.
- La de la exposición de la matrícula al público expresando si hubo o no reclamaciones.
- Otra haciendo constar que en la matrícula figuran inscritos todos los industriales de la localidad.
- Otra comprensiva de los nombres y dos apellidos del médico o médicos que prestan asistencia facultativa en la localidad.
- Otra de si en la localidad se celebran o no ferias y mercados, expresando si éstas son semanales, quincenales o

mensuales; así como si el término municipal, está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando especialmente, caso de que en la población exista estación férrea, indicar si es solamente de tránsito o si en ellas arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas y cuáles son éstas.

i) Relación de las sociedades, compañías, asociaciones y comunidades de bienes, expresando el objeto de todas y cada una de las entidades y a ser posible la cuantía del capital perteneciente a la misma.

j) Certificación haciendo constar si el Ayuntamiento tiene o no contratada la realización de una obra o servicio, y en caso afirmativo expresar quién sea el contratista, la clase de obra o servicio a realizar, duración del contrato e importe del mismo.

k) La enumeración de los contribuyentes se hará por orden correlativo haciéndose al final del documento el resumen de cada una de las cinco tarifas, y además, una escala de cuotas sin comprender los recargos que expresa el número de contribuyentes y cuotas.

l) Las matrículas no deben contener errores, defectos, ni omisiones y serán perfectamente legibles sin enmiendas ni tachaduras que dificulten su examen y aprobación; debiendo tener presente que darán lugar a reparos y serán devueltas en los casos siguientes:

a) Cuando las industrias no estén distribuidas por tarifas, secciones, grupos, clases y epígrafes, haciendo constar cuando se trate de elementos de fabricación los que componen éstas y forma en que son utilizadas.

b) Cuando las cuotas que se consiglan no correspondan a la base de población.

c) Cuando haya dejado de incluirse algún contribuyente.

d) Cuando no hayan sido eliminados los contribuyentes, cuyas declaraciones de baja hayan sido aprobadas.

e) Cuando se haya omitido el domicilio del contribuyente o el de la industria o el segundo apellido de los mismos.

11. Todo industrial que figure en las relaciones de fallidos publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia en el año actual, los cuales se hacen ya constar en las relaciones remitidas a los respectivos Ayuntamientos, deberán ser eliminados de la matrícula, debiendo advertir que caso de no hacerlo se devolverán para que lo verifiquen.

12. Una vez terminada la matrícula será expuesta al público, por término de diez días, anunciado así por medio de pregones y carteles en los sitios de costumbre, para que los contribuyentes que se consideren agraviados con el señalamiento de las cuotas, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho, certificándose en el documento haber cumplido este requisito legal e indispensable.

13. En toda matrícula deberá hacerse constar el número de orden que al Ayuntamiento corresponda en el nomenclátor.

14. *Patente Nacional de Automóviles.* Los automóviles industriales aunque incluida la tributación de los mismos en las tarifas vigentes de industrial, se formarán padrones por separado y por duplicado, así como dos listas cobratorias para cada clase de vehículos a que éstos afecte como son los siguientes;

Clase B Para automóviles de alquiler incluso por asientos.

Clase C Para camiones de mercancías.

Cada grupo constará de las tres secciones siguientes:

1.^a Vehículos sujetos al impuesto.

2.^a Vehículos exentos por baja provisional.

3.^a Vehículos exentos totalmente.

Las patentes se satisfarán por trimestre cuando se trate de vehículos de la clase B (taxis), y por semestres cuando se trate de la clase B (ómnibus) y los de la clase C (camiones), liquidándose sobre la cuota del tesoro una vez rebajada según dispone la presente orden el recargo municipal que el Ayuntamiento tenga establecido, que será igual al de la matrícula de industrial y al 40 por 100 de recargo provincial. Quedando por tanto exceptuado para este concepto el Paro Obrero.

En los municipios que no existan vehículos de dichas clases, se hará constar así por medio de certificación.

Los documentos anteriores serán remitidos a esta Administración juntamente con las matrículas de industrial dentro de los plazos señalados al efecto.

Los documentos deberán venir debidamente reintegrados a razón de una póliza de 1,50 pesetas por pliego en el original y de 0,25 en la copia así como en cada certificación. Advirtiéndose a los respectivos Ayuntamientos que no serán dadas de entrada y por lo tanto aprobadas las que no vengan debidamente reintegradas como se hace constar.

Las certificaciones deberán venir con susidas a continuación del resumen de tarifas.

Esta Administración espera y confía de los Alcaldes y Secretarios, percatados de la importancia del servicio a que se refiere las instrucciones precedentes que dado lo adelantado de la época prestarán la máxima atención y diligencia necesaria para que dentro de los plazos fijados queden terminados y en poder de esta Administración las matrículas y padrones de todos los pueblos, cumpliendo en su formación los requisitos que establecen los reglamentos y muy especialmente lo que previenen las instrucciones anteriores, evitando de este modo la imposición de sanciones que en otro caso se aplicarán inexorablemente.

Para todo cuanto se relaciona con el servicio que se trata, pueden formular los Alcaldes y Secretarios cuantas preguntas crean pertinentes.

Valladolid, 22 de Octubre de 1945.—El Administrador de Rentas, José Muñoz.

2.964

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Canillas de Esgueva

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público para su examen y reclamaciones, los documentos siguientes:

Proyecto de presupuesto, por ocho días.

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Matrícula industrial, por diez días.

Listas cobratorias de rústica; por quince días.

Canillas de Esgueva, 27 de Octubre de 1945.—El alcalde, Teodosio Martín.

2.987—1.441

Medina del Campo

Los padrones de automóviles de las clases A y D para el año de 1946, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días.

Medina del Campo, 30 de Octubre de 1945.—El alcalde, Aurelio Rojo.

2.948—1.442

Montealegre de Campos

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el año próximo de 1946, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, durante ocho días, durante los cuales y ocho días más podrán presentarse cuantas reclamaciones, contra él, se estimen pertinentes.

Montealegre de Campos, 26 de Octubre de 1945.—El alcalde, Timoteo Escribano.

2.982—1.443

Montemayor de Pililla

Para su examen y reclamaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, los padrones de automóviles de las clases A y D para el ejercicio de 1946.

Montemayor de Pililla, 29 de Octubre de 1945.—El alcalde, Crispiniano Serna.

2.999—1.444

Pozaldez

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, para su examen y reclamaciones los documentos siguientes:

Proyecto de presupuesto, por ocho días.

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Matrícula industrial por diez días.

Pozaldez, 29 de Octubre de 1945.—El

alcalde, Eutimio Cachazo.

2.994—1.445

Tordehumos

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1946, se halla expuesto al público por ocho días durante los cuales y ocho días más, podrán presentarse contra él las reclamaciones que estimen pertinentes.

Tordehumos, 27 de Octubre de 1945. El alcalde, Eleuterio del Castillo.

2.997—1.446

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial